TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 119-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 202000121417 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto el 23 de agosto de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. (en adelante, Electrosur), representada por la señora Danitza Ibarra Behrens contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Decreto de Urgencia Nº 074-2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 1 de agosto de 2024, se sancionó a Electrosur con una multa total de 2 (dos) UIT, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	**En relación a la aplicación de subsidio del bono electricidad a recibos que no tienen consumos pendientes de pago** En el periodo correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020, se verificó que Electrosur, en cuarenta y dos (42) recibos aplicó el subsidio del Bono Electricidad a recibos que no tienen consumos pendientes de pago **Norma incumplida:** Numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 074-2020[1].	1
2	**En relación a la aplicación de subsidio del bono electricidad a recibos que no tienen consumos pendientes de pago**	1

[1] **Decreto de Urgencia Nº 074-2020**
"***Artículo 3.- Creación del mecanismo de subsidio "Bono Electricidad"***
3.1. Créase el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo, hasta por el valor monetario por suministro eléctrico indicado en el numeral 3.2 del presente Decreto de Urgencia.
(…)"

	En el periodo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, se verificó que Electrosur, en setenta y tres (73) suministros aplicó el subsidio del Bono Electricidad a recibos que no tienen consumos pendientes de pago. **Norma incumplida:** Numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 074-2020.	
MULTA TOTAL		**2 UIT**

La autoridad de primera instancia señaló que las conductas descritas en el cuadro anterior se encuentran tipificadas como infracciones administrativas y son sancionables conforme el numeral 1.10 del Anexo 01de la Escala de Multas y Sanciones de la de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD[2].

2. A través del escrito de 23 de agosto de 2024, Electrosur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Electrosur señala que, mediante Informe Final de Instrucción Nº GSE/DSR-OR TACNA 2004-2024 de fecha 18 de junio de 2024, Osinergmin concluyó que se habían levantado los Incumplimientos Nros. 01, 02, 04, 06, 07, 08 y 09. Por lo tanto, en la resolución impugnada, se debió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de tales incumplimientos[3].

Sin embargo, señala la recurrente que, en la parte resolutiva de la mencionada resolución, no se hace mención alguna respecto del levantamiento de los incumplimientos citados.

b) Electrosur indica que inició la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 074-2020 conforme lo establece el procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad, desde la facturación del mes de agosto 2020, considerando lo

[2] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD**

Nº	***Tipificación de la infracción***	***Base Legal***	***Sanción***
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

[3] Cabe mencionar que, el procedimiento administrativo sancionador inició con la imputación de 9 incumplimientos a Electrosur. Posteriormente, en el Informe Final de Instrucción, la autoridad de fiscalización recomendó el archivo de 7 infracciones.

precisado en el numeral 3.1. del citado Decreto. Es decir, solo a usuarios beneficiarios que tenían deuda pendiente de pago.

Sin embargo, como resultado del proceso de facturación realizado en el mes de agosto 2020 y en atención a que el ente fiscalizador implementó un canal de consulta para los beneficiarios del bono, se generó un incremento de reclamos de los usuarios a quienes no se les aplicó el subsidio *Bono Electricidad* a pesar que figuraban en el módulo consulta de Osinergmin.

Asimismo, señala que luego de haber recibido el cuestionamiento de los usuarios sobre la forma de aplicación de la facturación del subsidio *Bono Electricidad*, y la inconsistencia ocasionada por el módulo de consulta implementado por Osinergmin, se solicitó una reunión de trabajo con los representantes de la Gerencia de Regulación de tarifas, con la finalidad que se efectúen las aclaraciones correspondientes a la forma correcta de aplicación del subsidio en mención.

Luego de diversas consultas telefónicas, con los funcionarios de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinergmin y, como resultado de la reunión de trabajo virtual vía MICROSOFT TEAMS de fecha 3 de julio de 2020 en la que se contó con la participación del Ing. Luis Enrique Grajeda Puelles, Josías Luis Olivares Ramos, Marcelo Damas Flores, Jose Ramos Choque, Jose Antonio Copello, Fernando Cossío por Osinergmin, se tomó la determinación de aplicar la facturación en base a las precisiones formuladas por los representantes de Osinergmin en la referida reunión de trabajo, es decir, aplicar el subsidio *Bono Electricidad* a la facturación total de los usuarios focalizados, tengan o no, deuda pendiente de pago.

Sin embargo, Osinergmin en la Resolución Nº 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA ha señalado que ha rechazado dicho fundamento, en atención a lo siguiente:

> **2.1.3 Análisis de los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.**
>
> De la evaluación a los descargos y medios probatorios presentados como sustento, se concluyo no adjunta medio probatorio que esté aprobado debidamente por Osinergmin el cual haga referencia a la aplicación parcial del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.° 074-2020.

Al respecto, bajo el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de LPAG, Osinergmin debe de agotar todos los medios probatorios que se encuentren a su alcance e incorporarlos al expediente, a fin de acreditar si el administrado efectivamente realizó la conducta tipificada como infracción.

En esa misma línea, se debe tener en consideración al artículo 177 del TUO de LPAG, en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueron conducentes a

decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de *"todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa".* En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debe ser interpretado de manera conjunta con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil, de acuerdo con el cual deben ser admitidos como válidos *"todos los medios de prueba así como sus sucedáneos".*

Electrosur señala que en la resolución de sanción se pretende desconocer actuaciones realizadas por la misma entidad, en ese sentido, solicita se practique la prueba de solicitar un informe a la Gerencia de Regulación de Tarifas, sobre la reunión de trabajo virtual vía MICROSOFT TEAMS de fecha 3 de julio de 2020 previamente referida, en la cual se determinó como viable realizar la facturación que ahora se encuentra sujeta a observación.

Señala que es relevante valorar dicho medio probatorio, pues fue Osinergmin a través de su Gerencia de Regulación de Tarifas, quien ha conducido a la recurrente a efectuar una facturación que ahora está siendo observada por la Autoridad de Fiscalización de la Oficina Regional de Tacna, con lo cual debería aplicarse el literal e) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de LPAG.

c) De otro lado Electrosur indica que, el objeto del Decreto de Urgencia Nº 074-2020 es aprobar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para garantizar el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

Asimismo, precisa que, mediante Resoluciones de Osinergmin que a continuación detalla, se modifican lista de beneficiarios del subsidio Bono Electricidad y aprueban el programa de transferencias:

Fecha	RESOLUCIÓN	Descripcion	Beneficiarios	Transferencia
1/09/2020	RESOLUCIÓN N° 036-2020-OS/GRT	Modifican lista de beneficiarios del subsidio Bono Electricidad aprobada por Resolución N° 021-2020-OS/GRT, y aprueban programa de transferencias.	123 727	6430351
22/09/2020	OSINERGMIN N° 043-2020-OS/GRT	Incorporan usuarios residenciales a la lista de beneficiarios aprobada por Resolución N° 021-2020-OS/GRT y aprueban el programa de transferencias del Bono Electricidad	123720	6074970
1/12/2021	OSINERGMIN N° 062-2020-OS/GRT	Incorporan usuarios residenciales a la lista de beneficiarios aprobada por Resolución N° 021-2020-OS/GRT	123720	2392627
21/12/2020	OSINERGMIN N° 069-2020-OS/GRT	Aprueban el programa de transferencias del Bono Electricidad, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.8 del D.U. N° 136-2020	123720	917226
30/01/2020	OSINERGMIN N° 005-2021-OS/GRT	Modifican lista de beneficiarios del subsidio Bono Electricidad y aprueban liquidación final del programa de transferencias del Bono Electricidad	123720	2057641
7/04/2021	OSINERGMIN N° 026-2021-OS/GRT	Modifican la liquidación final del programa de transferencias del Bono Electricidad, aprobada en el articulo 2 de la Resolución N° 005-2021-OS/GRT, y modifican su articulo 4	123720	3188122

Además, indica que aplicó a 123727 clientes finales el subsidio *Bono Electricidad* cumpliendo con el objeto del Decreto de Urgencia No 074-2020, garantizando el acceso de los usuarios residenciales focalizados al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro regular de este servicio.

d) Electrosur indica que en la Resolución impugnada se establece que para el primer incumplimiento corresponde la multa de 0.27 UIT y para el segundo incumplimiento la multa total de 0.46 UIT, no obstante, se impone la multa mínima de 1.00 UIT.

Al respecto, la recurrente señala que se debe tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia del expediente No 03615-2018-0-1801-JR-CA-26 (adjuntado como medio probatorio). En atención a dicho documento, de conformidad al principio que exige la aplicación de la norma más favorable y benigna en materia sancionatoria, desarrollado en la citada sentencia, se debió concluir que la sanción a aplicar es una amonestación y no 1 UIT.

Señala que la infracción es leve, por lo que, solicita que la sanción se varíe y se imponga una amonestación, toda vez que la potestad sancionadora de Osinergmin debe estar regulada por el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° del TUO de LPAG. Asimismo, señala que aumentar la multa a 1 UIT resulta desproporcionado en el presente caso, dado que el hecho que no se haya contemplado en la Escala de Multas y Sanciones multas inferiores a 1 UIT, no significa que Osinergmin, tenga implícitamente habilitado la prerrogativa de incrementar la sanción, en perjuicio de la administrada redondeando el monto (que corresponde según la metodología), para calzar en la tabla de multas.

Además, señala que existe una falta de motivación pues el solo hecho de señalar que la misma escala regula los topes, no sustenta porque Osinergmin determina que corresponde aplicar una multa, y, no la amonestación

e) Finalmente, Electrosur como nuevos medios probatorios, señala presentar lo siguiente:

- Copia del correo de la reunión Teams de fecha 03.07.2020, con representantes de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin.

- Que se solicite un informe a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respecto a la reunión referida, sobre la facturación que está ahora sujeta a observación.

- Copia de las Resoluciones de Osinergmin que modifican lista de beneficiarios del subsidio Bono Electricidad y aprueban programa de transferencias.

- Copia de la Sentencia del Expediente Nº 03615-2018-0-1801-JR-CA-26

3. Mediante Oficio Nº 638-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 2 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Tacna comunicó a Electrosur la calificación de su recurso de reconsideración presentado el 23 de agosto de 2024, como uno de apelación.

4. Mediante Nº GSE/DSR-OR TACNA-35-2024, recibido el 2 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Tacna encauzó el recurso presentado y remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la revisión del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

<u>CUESTIÓN PREVIA</u>

5. En relación a la calificación del recurso presentado por Electrosur, efectuada por la primera instancia, es pertinente mencionar que el artículo 28º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción)[4], en concordancia con el artículo 218º Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el agente fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que le imponen una sanción[5].

   Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[6], prevé que el Recurso de Reconsideración "*(…) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la*

---

[4] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN Nº 208-2020-OS/CD**
"Artículo 28.- Recursos administrativos
28.1 El Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
*(…)***".**

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
(…)."

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS.**

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (…)", y el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde ser encausado como recurso de apelación[7].

Por su parte, el artículo 220° del TUO de la LPAG, señala que el Recurso de Apelación *"(…) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

En relación a la prueba referida en los artículos señalados, es pertinente señalar que el artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de, entre otros, documentos e informes y demás diligencias permitidas[8]. En concordancia con ello, el artículo 177° del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

> ***"Artículo 177.- Medios de prueba***
> *Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:*
>
> *1. Recabar antecedentes y documentos.*
> *2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

[7] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN Nº 208-2020-OS/CD**
"Artículo 28.- Recursos administrativos
(…)
28.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea encausado como recurso de apelación, incluso si el Agente Fiscalizado lo hubiese denominado recurso de reconsideración.
(…)"

[8] **TUO de la LPAG**
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares."

Sobre el particular, resulta oportuno citar al autor Morón Urbina quien sobre la actuación de los medios probatorios refiere lo siguiente:

"(…)

En cambio, el administrado sí requiere que la Administración Pública realice determinada actividad para actuar el medio probatorio ofrecido. Los organismos de la Administración Pública están encargados de recibir la prueba e incorporarla materialmente al expediente (tomar testimoniales, pedir informe, etc.). Subrayado agregado.

Asimismo, sobre la nueva prueba, exigida en el recurso de reconsideración el autor Farfán Souza[9], señala que:

"(…)

Ahora bien, de un análisis de los artículos encargados de regular el recurso de reconsideración es posible apreciar que el legislador no ha regulado las características que debe tener la nueva prueba que debe acompañar a este tipo de recurso. En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo una interpretación conforme con el debido procedimiento de los administrados, la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento." Subrayado agregado

Finalmente, el autor Manuel Bermúdez Tapia, sobre medios probatorios: informes y dictámenes refiere lo siguiente:

[9] Farfán Sousa, R. (2019). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista De Derecho, 3(5), 222 - 251.

> *"**II Informes, dictámenes de cualquier tipo***
>
> *(…)*
>
> *Así, por ejemplo, una resolución judicial será un "dictamen" que puede ser evaluado en un procedimiento contencioso sobre un hecho puntual y sobre la cual la propia Administración pueda decidir sobre la causa en evaluación.*
>
> *Los informes son aquellos documentos emitidos por una entidad competente, especializada o requerida para la evaluación de una determinada situación o hecho en particular. Así, el informe que, por ejemplo, pudiera emitir una entidad pública sobre un hecho determinado, constituye un elemento de mayor referencia y vinculación con el resultado del procedimiento."*

Ahora bien, es necesario indicar que en el presente caso se imputó a la recurrente *"la aplicación de subsidio del bono electricidad a recibos que no tienen consumos pendientes de pago"*, hecho que transgrediría el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 074-2020. Al respecto, Electrosur en el procedimiento administrativo sancionador, así como en el recurso presentado ha sostenido que la aplicación de dicho subsidio se ha realizado de acuerdo a los indicado por representantes de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin en una reunión llevada a cabo a través de la Plataforma Teams el 3 de julio de 2020. A fin de acreditar la reunión sostenida adjuntó un correo electrónico en el cual se hace constar la programación de dicha reunión. Dicha programación, según se desprende del medio probatorio, habría sido efectuada desde un correo institucional de Osinergmin, en la cual, se consignó lo siguiente: *"Reunión sobre aplicación del DU-074-2020 "Bono Electricidad" (03/07/2020 09:00 am)"*.

Electrosur señala que, en base a las precisiones formuladas por los representantes de Osinergmin en dicha reunión de trabajo, aplicó el subsidio *Bono Electricidad* a la facturación total de los usuarios focalizados, tengan o no, deuda pendiente de pago. De este modo, alega que al haber actuado en cumplimiento de lo indicado por representantes de Osinergmin, se encuentra dentro del eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido al eximente de error inducido por la administración.

Cabe indicar que, en la resolución de sanción, se indicó que Electrosur no adjuntó documento alguno aprobado por Osinergmin, que haga referencia a la aplicación del Decreto de Urgencia en comentario[10].

[10] En la mencionada resolución se señaló lo siguiente:

En atención a ello, la recurrente a fin de acreditar que se encuentra dentro del eximente de responsabilidad citado, ofreció como nueva prueba en su recurso de reconsideración: que se solicite un informe a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respecto a la reunión referida en su recurso, en relación a la facturación que es objeto de observación.

Por otro lado, en el recurso presentado además adjunta como nueva prueba resoluciones emitidas por la Gerencia de Regulación de Tarifas, con las que pretendería acreditar que las listas de beneficiarios del subsidio *Bono de Electricidad* han sido modificadas, las cuales no han sido previamente presentadas en el procedimiento sancionador, y por tanto, no han sido objeto de análisis por la primera instancia.

Finalmente, en el recurso de reconsideración como nueva prueba se adjunta la Sentencia recaída en el Expediente Nº 03615-2018-0-1801-JR-CA-26, en el que se tramitó un proceso judicial seguido en contra de una resolución emitida por este Organismo. En dicha Sentencia se emite pronunciamiento sobre la aplicación de sanciones previstas en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin. A través de dicho documento, la recurrente sustenta los argumentos presentados en su recurso de reconsideración relacionados a la multa impuesta, el cual, debe indicarse que no ha sido valorado en el procedimiento administrativo sancionador.

De lo expuesto, se verifica que los medios probatorios presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración, en principio se relacionan con los hechos que son materia de controversia en el procedimiento administrativo sancionador, como son la aplicación del subsidio Bono de Electricidad, los beneficiarios de dicho subsidio y la multa impuesta. Asimismo, debe señalarse que estos no han sido previamente actuados, ni valorados en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, el escrito presentado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 219º del TUO de la LPAG.

Debe señalase que conforme se desprende del Oficio Nº 638-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA y el Memorándum Nº GSE/DSR-OR TACNA-35-2024, referidos en los numerales 3 y 4 de la presente resolución, la primera instancia únicamente señala que el recurso interpuesto "*no se sustenta en nueva prueba, sino en cuestiones de diferente interpretación de las pruebas producidas, puro derecho y en diferente interpretación de*

"2.1.3 Análisis de los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
De la evaluación a los descargos y medios probatorios presentados como sustento, se concluyó no adjunta medio probatorio que esté aprobado debidamente por Osinergmin el cual haga referencia a la aplicación parcial del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 074-2020.
(…)
2.1.5 Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción
(…)
Sin embargo, Electrosur no adjuntó ni adjunta ahora la normativa debidamente aprobada por Osinergmin que haga referencia a la aplicación parcial del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 074-2020."

los argumentos expresados en la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N.º 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA."

No obstante, de acuerdo a lo desarrollado con anterioridad se desprende que el recurso administrativo presentado por la concesionaria no solo se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, ni solo trata sobre cuestiones de puro derecho, sino que, en efecto presenta nuevos medios probatorios que no han sido valorados con anterioridad, y sobre los cuales, además, la primera instancia no expresa las razones que la llevaron a desestimarlos como tales.

Conforme con lo expuesto, y considerando que la misma empresa concesionaria ha solicitado de manera expresa la evaluación de la resolución de sanción vía recurso de reconsideración, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento[11], por el cual, los administrados gozan del derecho de exponer argumentos, de ofrecer y producir pruebas; y de impugnar las decisiones que los afecten, entre otros; este Tribunal considera que corresponde calificar el escrito de fecha 23 de agosto de 2024 presentado por Electrosur, como un recurso de reconsideración, a fin que la Oficina Regional Tacna emita pronunciamiento debidamente motivado sobre dicho recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.7 del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción[12].

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el

---

[11] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[12] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN Nº 208-2020-OS/CD**
"Artículo 28.- Recursos administrativos
(…)
28.7 Los recursos de reconsideración son resueltos por la Autoridad Sancionadora y los recursos de apelación son resueltos por la Autoridad Revisora. (…)"

literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único. – CALIFICAR como Recurso de Reconsideración el escrito de fecha 23 de agosto de 2024, presentado por la empresa Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – Electrosur S.A. en mérito a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución; en consecuencia, **DEVOLVER** el Expediente SIGED Nº 202000121417, a la Oficina Regional de Tacna, a fin que proceda de acuerdo a sus competencias y resuelva el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2551-2024-OS-GSE/DSR-OR TACNA del 1 de agosto de 2024.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

[illegible]na»

Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 04/10/2024 10:52:25

PRESIDENTE